



Doctora

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

Juez Once de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE MAURICIO MORALES ARIAS
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ALBERTO MORALES HENAO
<b>RADICADO</b>	05001311001120210047100
<b>ASUNTO</b>	REFORMA DE DEMANDA

**LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO**, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de referencia, concurro respetuosamente ante su despacho dentro de la oportunidad legal que me confiere el artículo 93 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, para reformar la demanda inicialmente presentada, lo que se concreta en las adecuaciones generales que se enuncian a continuación y que se concretan en el anexo que se aporta que contiene nuevo escrito integrado de la demanda con la reforma.

### 1. SE MODIFICA EL ACÁPITE DE LOS HECHOS.

- 1.1 Se agregan los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y los hechos 4 y 5 del libelo genitor de demanda, pasan a hacer los hechos 16 y 17 respectivamente, los cuales quedaran así:
- 4 Afirma la parte por mi representado señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, que es de su pleno conocimiento que el demandado **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, para el año 2015, se encontraba culminando sus estudios de secundaria en la institución educativa, **COLEGIO NUEVO CERVANTE CONOCER DE MEDELLÍN**, ubicado en la calle 49 N° 43 – 30; institución educativa que ofrece a jóvenes y adultos con capacidades cognitivas optimas, habilidades y destrezas para ser competitivos, proactivos y emprendedores, para ser agentes transformadores en el desarrollo vocacional y profesional.
- 5 Relata la persona que represento, que el 15 de junio de 2015, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, le otorgó al demandado un diploma donde hace constar, que el señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, curso y aprobó la acción de Formación **APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL COLOR PARA PROCESO ARTESANALES**, programa con una intensidad horaria de 40 horas y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5), como se demuestra con el diploma y el certificado de la equivalencia, que se aporta con este escrito
- 6 Relata la persona que represento, que el 20 de abril de 2016, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, le otorgo al demandado un diploma donde hace constar, que el señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, curso y aprobó la acción de Formación **TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA**, programa con una intensidad horaria de 230 horas y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5), como se demuestra con el diploma y el certificado de la equivalencia, que se aporta con este escrito
- 7 Manifiesta la parte que represento, que el 07 de julio de 2016, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, le otorgo al demandado un diploma donde hace constar, que el señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, curso y aprobó la acción de formación,



**ENSAMBLAR PRODUCTOS EN MADERAS**, programa con una intensidad horaria de 60 horas y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5). Como se demuestra con el diploma y el certificado de la equivalencia, que se aporta con este escrito.

8. Afirma la persona por mi representado señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, que el 21 de julio de 2017, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, le otorgo al demandado señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, el título de **AUXILIAR EN TRABAJADOR DE LA MADERA**, programa con una intensidad horaria de 905 horas y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5). como se demuestra con el acta de grado y el certificado de la equivalencia, que se aporta con este escrito.
9. Relata la persona por mi representada, que, es de su conocimiento que su hijo hoy mayor de edad **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, desde el mes noviembre de 2016 hasta mediados del mes de febrero de 2017, laboro para la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.** De igual forma, entre el segundo semestre del año 2017 hasta el primer semestre del año 2019, laboraba en la empresa **METAL PLUS S.A.S**, ubicada en la calle 7 Sur N° 50FF – 36, teléfono 6043223624.
10. Afirma mi mandante, que es de su conocimiento que el señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, desde mediados del mes de junio del año 2017, empezó a cotizar pensión, en la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
11. Manifiesta mi mandante que el demandado señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, estuvo afiliado en riesgo laborales entre lo comprendido del primero (1) de noviembre de 2016 al ocho (8) de febrero de 2017, a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por medio de la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.**, como se demuestra con la constancia de afiliación y recaudo calendada el 09 de agosto de 2022, emanada por la dirección de afiliación y recaudos de la EPS SURA.
12. Comenta mi mandante que el demandado señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, estuvo afiliado en riesgo laborales entre lo comprendido del veintidós (22) de junio de 2017 al diez (10) de junio de 2019, a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por medio de la empresa **METAL PLUS S.A.S**, como se demuestra con la constancia de afiliación y recaudo calendada el 09 de agosto de 2022, emanada por la dirección de afiliación y recaudos de la EPS SURA.
13. Afirma mi mandante señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, que el diez (10) de agosto de 2022, solicito, ante las directivas de la institución educativa **COLEGIO NUEVO CERVANTE CONOCER DE MEDELLÍN**, ubicado en la calle 49 N° 43 – 30, las notas de calificación, de los grados primero segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de bachillerado que había cursado su hijo, de igual forma cancelo la suma de siete mil pesos (7.000) por conceptos de certificado de notas de estudios, mismas que debían ser entregadas el día 17 de agosto de 2022, sin embargo, las directivas del plantel de educación le indico a mi mandante el día que fue por el certificado de las notas, que las misma no podían ser entregadas, toda vez que en la solicitud realizada por él no se había adjuntado poder o autorización del egresado señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**.



14. Afirma mi mandante señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, que el día 23 de agosto, se dirigió a las instalaciones de la empresa **METAL PLUS S.A.S**, ubicada en la calle 7 Sur N° 50FF – 36, donde se entrevistó con el señor **JORJE VELASQUEZ**, a quien le solicito, certificado laboral de su hijo **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, sin embargo se le indico que no era posible la entrega del certificado laboral toda vez que este se entregaba solo a la persona que había laborado o a través de sentencia judicial, de igual forma a través del abonado telefónico 6045311155 extensión 48781, le solicito a la secretaria ejecutiva de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A**, certificado laboral de su hijo **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, y le informaron que el mismo solo le era entregado al interesado quien habían laborado con ellos.
15. Mediante derecho de petición calendarado el 24 de agosto de 2022, a través de medio digital a los correos electrónicos [compras@metalplus.com.co](mailto:compras@metalplus.com.co) y [tesoreria@metalplus.com.co](mailto:tesoreria@metalplus.com.co), de la empresa **METAL PLUS S.A.S** y al correo electrónico [lineaetica@gruponutresa.com](mailto:lineaetica@gruponutresa.com), de la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A**, se solicitó certificado laboral del demandado señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, de igual forma el 25 de agosto del 2022, al correo electrónico [clientes@proteccion.com.co](mailto:clientes@proteccion.com.co), de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, se solicitó a través derecho de petición el historial laboral del demandado señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, mismo que serán aportados oportunamente al despacho judicial, una vez sean allegados por parte de las empresas a quienes se le solicito.
16. Manifiesta la parte que represento, que el 18 de junio de 2021, se adelantó audiencia de conciliación en el centro de conciliación y mediación de la policía nacional, sede valle de aburra Medellín, donde se pretendía, que entre las partes **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS** y **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, se llegara a un acuerdo para la terminación del embargo y levantamiento de la medida cautelar. Sin embargo, la audiencia fue declarada fracasada, como se demuestra con la constancia de no acuerdo, calendarada el 18 de junio de 2021.
17. Dadas las condiciones enunciadas anteriormente, el señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, no tiene actualmente obligación alimentaria con su hijo, **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**.

## 2. SE MODIFICA EL ACÁPITE DE LAS PRUEBAS

### 2.1. Se modifica el acápite de los medios de pruebas, los cuales quedaran así:

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

#### DOCUMENTALES:

1. Copia registro civil de nacimiento del señor Carlos Alberto Morales Henao.
2. Copia sentencia N° 278, calendarada el 27 de abril de 2011, emanada por el Juzgado Once de Familia de Medellín.



3. Copia Oficio N° 1368 del 02 de agosto de 2011, emanada por el Juzgado Sexto de familia de oralidad de Medellín, oficio en el que se dispuso por parte del juzgado el embargo del 33% de la pensión, previo deducciones de ley y de las mesadas adicionales como cuota alimentaria para el radicado N° 2000-627.
4. Constancia de conciliación de No acuerdo, calendada el 18 de junio de 2021
5. Copia certificación formación aplicación de la teoría del color para proceso artesanales
6. Copia certificación Formación **TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA**
7. Copia certificación Formación **ENSAMBLAR PRODUCTOS EN MADERAS**
8. Copia certificación título de **AUXILIAR EN TRABAJADOR DE LA MADERA**
9. Copia constancia de afiliación y recaudo calendada el 09 de agosto de 2022
10. Copia constancia de afiliación y recaudo calendada el 09 de agosto de 2022
11. Comprobante Pago certificación de estudio Colegio Nuevo Cervante Conocer De Medellín
12. Copia derechos de peticiones enviados a la empresa metal plus, nacional de chocolates y administradora de fondo de pensiones y cesantías protección S.A
13. Comprobante envió derecho de petición compañía nacional de chocolates
14. Comprobante envió derecho de petición empresa metal plus
15. Comprobante envió derecho de petición administradora de fondo de pensiones y cesantías protección S.A

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que deberá absolver el demandado el día y hora que fije el Despacho para ello, el cual se formulará de manera verbal o escrita sobre los hechos de la demanda y su respuesta, con exhibición de documentos que consten en la demanda y su respectiva contestación.

#### **DE OFICIOS**

1. A la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.**, a través del correo electrónico [lineaetica@gruponutresa.com](mailto:lineaetica@gruponutresa.com), para que se expida, certificado laboral del demandado señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**.
2. A la empresa **METAL PLUS S.A.S**, a través del correo electrónico [compras@metalplus.com.co](mailto:compras@metalplus.com.co) y [tesoreria@metalplus.com.co](mailto:tesoreria@metalplus.com.co), para que se expida, certificado laboral del demandado señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**.
3. A la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través del correo electrónico [clientes@proteccion.com.co](mailto:clientes@proteccion.com.co), para que se expida, la historia laboral del demandado señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**.



### 3. SE MODIFICA EL ACÁPITE DE LAS NOTIFICACIONES

#### 3.1 NOTIFICACIONES

**EL DEMANDANTE Y EL SUSCRITO:** Recibiremos notificaciones en la carrera 51 N° 53-24, oficina 301 del Ed. Los Catiós de la ciudad de Medellín Antioquia. Teléfonos: 3117887773. Correo electrónico: juridicoamigo66@gmail.com y/o solucionesjuridicaslg66@gmail.com

**EL DEMANDADO:** Recibirá notificaciones en la Carrera 40 No. 86 - 25 Manrique las Granjas, Medellín, teléfonos 5165508, celular 3157295419.

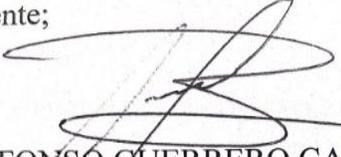
De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se deja constancia que se desconoce si el demandado tiene dirección electrónica para notificaciones.

**A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:** Recibirá notificaciones en la calle 45 No. 57 B 16 interior 201, Copacabana, correo electrónico albacossio58@gmail.com, teléfono 3136485393

#### ANEXOS

1. Documentos aludidos como pruebas.
2. Poder para actuar.

Atentamente;



LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO  
C.C N° 11.804.037  
T.P. N° 290.383 del C.S de la J



Señor:  
**JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
E.S.D



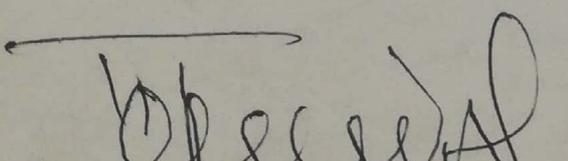
**ASUNTO: CONFIERE PODER**

**JOSÉ MAURICIO MORALES ARIAS**, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, manifestó a usted Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO**, identificado como aparece al pie de su firma, para que, en mi nombre y representación, adelante y lleve hasta su término **PROCESO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, en disfavor del señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.214.734.967

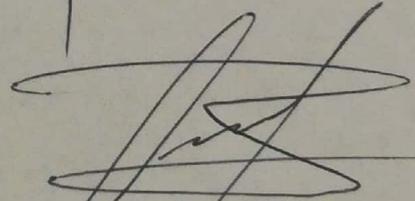
El presente poder se otorga para que en adelante el abogado **LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO**, asuma la representación de mis intereses en el referido proceso.

Mi apoderado queda expresamente revestido de las facultades de que trata el art. 77 del C.G.P., y en especial para, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, y las demás inherentes a este mandato, para lo cual pido se le reconozca personería para actuar.

Cordialmente,

  
**JOSÉ MAURICIO MORALES ARIAS**  
C.C. 10.282.207

Acepto,

  
**LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO**  
C.C N° 11.804.037  
T.P. N° 290.383 del C.S de la J



# DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



## Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció:

JOSE MAURICIO MORALES ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010282207, presentó el documento dirigido a JUEZ 6 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4d4h7osdv3nt  
02/03/2020 - 11:08:19:306



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN**  
**DR. ALBERTO ZULUAGA TOBÓN.**  
**NOTARIO**

**LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBÓN**

Notario dieciséis (16) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4d4h7osdv3nt

LIBRO 346-2001 (R)  
VARIOS 73 FOLIO 288

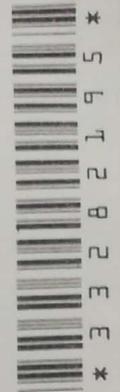


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

### REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33282195

NUIP - - - - -



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  4 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código 004

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía  
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN

Datos del inscrito

Primer Apellido MORALES \* \* \* Segundo Apellido HENAO \* \* \*

Nombre(s) CARLOS ALBERTO

Fecha de nacimiento Año 1996 Mes Jul Día 15 Sexo (en letras) MASCULINO - - Grupo sanguíneo - - Factor RH - -

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)  
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN - METROSALUD DE MEDELLIN -

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO - - - REGISTRO ANTERIOR - Número certificado de nacido vivo 5133 - -

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos HENAO MONTOYA ELISABETH - -

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA CIUDADANIA 43.548.597 MEDELLIN - - Nacionalidad COLOMBIANA - -

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MORALES ARIAS JOSE MAURICIO

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA CIUDADANIA 10.282.207 MANIZALES - - Nacionalidad COLOMBIANA - -

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MORALES ARIAS JOSE MAURICIO

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA CIUDADANIA 10.282.207 MANIZALES

Firma *[Handwritten Signature]*

Datos primer testigo

tel. 339.66.09

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma



Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2001 Mes ago Día 30

Nombre y firma del funcionario que autoriza Dr. Fco Alonso Garcés Correa, Not. 4 346- 1dlh

Reconocimiento paterno

Firma *[Handwritten Signature]*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Dr. Fco Alonso Garcés Correa, Not. 4 346- 1dlh

ESPACIO PARA NOTAS

VIENE DEL LIBRO 299 serie 24752714 de 1996. Se inscribe nuevamente por reconocimiento voluntario del padre.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO  
DEL CIRCULO DE MEDELLIN - ANL

**CERTIFICA:**

Que este registro civil es fiel copia tomada de su original que reposa en los archivos de esta notaria y se expide a petición del interesado (Artículo 115 Decreto 1260 de 1970).  
Válido para: efectos civiles



REGISTRO TIENE VIGENCIA INDEFINIDA  
MEDELLÍN.

27 NOV. 2020

**ESPACIO EN BLANCO**



**ESPACIO EN BLANCO**

677

JUZGADO ONCE DE FAMILIA  
Medellín, abril veintisiete  
de dos mil once

Proceso	Especial N° 4
Demandante	ELISABETH HENAO MONTOYA
Demandado	JOSE MAURICIO MORALES ARIAS
Radicado	05001-31-10-011-2010-00331-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Unica
Providencia	Sentencia N° 278
Temas y Subtemas	Revisión de cuantía cuota alimentaria Modalidad aumento
Decisión	Acceder Suplicas

En Medellín-Antioquia, a los veintisiete días del mes de abril de la anualidad en vigencia, siendo las 4:00 de la tarde, día y hora señalados en audiencia precedente para efectos de proferir decisión de fondo de la presente controversia judicial, la suscrita Juez, se constituyó en audiencia pública con tal fin.

Declarado abierto el acto, se hicieron presentes quienes suscriben la presente acta.

La señora **ELISABETH HENAO MONTOYA**, asistida por apoderada judicial legalmente constituida, formuló demanda de fijación de cuota alimentaria frente al señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, quien actúa en representación de su hijo menor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, en procura de obtener el siguiente:

#### PRONUNCIAMIENTO

**PRIMERO: DISPONER** el aumento de la cuota alimentaria que suministra el señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS** a favor de su hijo **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, establecida actualmente en un 12%, al 40% sobre el salario, asignación de retiro o pensión, primas legales y extralegales, y emolumentos que se prueben dentro del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** al pagador de la Policía Nacional o quien corresponda, (dependiendo de la calidad del demandado al momento del fallo, en servicio activo o pensionado), descontar los haberes del señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, el valor equivalente al porcentaje ordenado, por concepto de cuota alimentaria.

**TERCERO: ORDENAR** al pagador de la Policía Nacional, consigne directamente a la señora **ELISABETH HENAO MONTOYA**, el dinero correspondiente al Subsidio Familiar de su hijo **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**.

#### FUNDAMENTOS FACTICOS

Sustentáculo de la causa petendi, son los hechos que se compendian así:

Reseña el libelo que por sentencia judicial, el Juzgado Sexto de Familia de Medellín dispuso la aprobación de la cuota alimentaria pactada en favor del niño **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, correspondiente al 12 % de salario y prestaciones sociales que devenga el señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**.

Manifiesta que el señor **MORALES ARIAS** es miembro activo de la Policía Nacional, próximo a pensionarse y además devenga un salario promedio de 2

millones de pesos

aduce que la cuota acordada del 12% del salario del demandado es insuficiente para cubrir las necesidades y gastos del menor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO** ya que este requiere una educación especial y cuidados excepcionales, además de cuidado permanente ya que es un niño discapacitado.

Sostiene que el menor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, ingresó desde noviembre de 2009 al Centro de Rehabilitación- antes Fundación ADN-, donde su madre cubre los gastos de alimentación por valor de 24.000 pesos, mas el valor anual de la matrícula por \$54.000 y, además debe asistir periódicamente a revisiones médicas lo que la hace incurrir en gastos de movilización, transporte, tanto para asistir a las citas como para reclamar ordenes médicas y de exámenes de sangre.

Informa que a la demandante se le ha dificultado obtener empleo, ya que el menor necesita acompañamiento constante y frecuente desplazamiento al hospital por urgencias, debe asistir a capacitaciones periódicas que tienen carácter de obligatorias; sus ingresos provienen de lo trabajos esporádicos en oficios varios.

Con el libelo demandatorio aportó constancia de no acuerdo conciliatorio, tarjeta de identidad del menor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**; copia del auto 766 del 15 de agosto de 2001 emitido dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial; copia del acuerdo alimentario celebrado el 22 de agosto de 2001; copia del auto 893 del 20 de septiembre de 2001 por el cual se aprueba acuerdo alimentario; copia del derecho de petición y respuesta del Juzgado Sexto de Familia, copia del certificado de ingresos del señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS** de los años 2009 y 2010; examen de resonancia magnética y evaluación de neuropsicología; copia de consignaciones efectuadas por el padre; fotocopia de fórmulas de citas con especialistas en Hospital Pablo Tobón Uribe, constancia de discapacidad permanente emitida por la Fisiatra del Hospital Pablo Tobón Uribe; certificado de estudio en Centro de Rehabilitación; recibos de pago de alimentación y matrícula del Centro de Rehabilitación; copia de formulas médicas y remisiones con especialistas; constancia de asistencia a capacitaciones periódicas, oficios del 12 de febrero de 2002, 03 de abril de 2003 y 22 de agosto de 2003.

#### SINOPSIS PROCESAL

Admitida y notificada personalmente el libelo en cuestión a la parte adversaria, folios 152 y 156 del plenario, en término de traslado y actuando por conducto de mandatario judicial le dio respuesta al libelo y al efecto tilda de ciertos La mayoría de los hechos; solicita evidencia probatoria de los supuestos contenidos en los numerales 12° y 13°; frente a los hechos 14° y 15°, afirma que no son hechos sino apreciaciones de la actora; en cuanto al hecho 5° expresa no ser cierto.

Respecto de las pretensiones, expresa estar de acuerdo con el aumento de cuota pero no en el porcentaje pedido, dado que tiene otro hijo de nombre **ANHELLO MAURICIO MORALES AGUDELO**, a quien le aporta cuota alimentaria, fijada en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia Comuna Cinco y además tiene obligación alimentaria para con su esposa y su madre, quien es mayor de 70 años.

Aporta copia del registro civil de nacimiento del menor **ANHELLO MAURICIO MORALES AGUDELO** y el registro civil de matrimonio de **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS** y **CLAUDIA ZULIMA AGUDELO VARGAS**, recibos de consignación de cuotas alimentarias y primas del demandado y copia del acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de la Comuna Cinco de Medellín.

Fracasado el intento conciliatorio, fueron superadas las etapas de saneamiento y fijación del litigio, lo que dio paso a la fase probatoria, con el pronunciamiento del auto de disposición de las ordalías suplicadas por sendas parte y las que de oficio fueron

760  
necesarias para la verificación de los hechos. Durante tal ciclo rindieron testimonio ANGELICA MARIA HENAO MONTOYA, CLAUDIA MAYIBE SANCHEZ MONCAYO, HOLFALLY PEÑA PINO y ANGELA MARIA CHAVARRIA FERNANDEZ.

### ALEGACIONES CONCLUSIVAS

La apoderada de la actora argumenta que está probado que **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, es un niño con discapacidad múltiple, por lo tanto la madre debe atenderlo la mayor parte del tiempo y acompañarlo a las diferentes terapias. Que la cuota alimentaria actual es insuficiente por los gastos médicos adicionales que debe cubrir la madre, como lo es el transporte y su acompañante, alimentación especial debido a sus distintas enfermedades.

Recalca que la cuota real esta cifrada en el 8% del salario del demandado, no entrega el subsidio familiar a la actora, el cual equivale al 4% del salario percibido por el actor. Solicita se calcule la cuota alimentaria con fundamento en lo afirmado por el demandado a folio 186 que dice tener ingresos de 1.800.000 pesos mensuales y no con la respuesta dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad que solo informa el total de neto a pagar y no el total devengado con deducciones, ni el pago salarial, cruzado con la certificación visible a folio 15 del expediente, cuyo total es \$1.991.257 del año 2010.

Por su parte, el apoderado del demandado, reitera, que no se opone al incremento de la cuota, máxime que su hijo presenta problemas de comportamiento, desarrollo y en general de salud que hace imperativo la colaboración o asistencia que sus ingresos le permitan. Así mismo manifiesta que se fije un aumento significativo conforme a la ley y las circunstancias concretas y personales del caso, no así la cifra en porcentaje pedida en exceso.

### CONSIDERACIONES

El escrutinio de autos, permite concluir que están reunidos los presupuestos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, en virtud a que la competencia para conocer del proceso en cuestión está adscrita, en única instancia a los jueces de familia- artículo 5° literal i del Decreto 2272 de 1989-; el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley para las de su clase- Artículos 75, 76 CPC, Código de la minoridad y CIA-; La capacidad para ser parte y comparecer al proceso conforme al canon 44 CPC, se encuentran circunstancias, puesto que sendas partes, son personas con capacidad de ejercicio del derecho material y además son titulares de derechos y sujetos de obligaciones.

La representación legal, institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio, la que cual se muestra como un deber forzoso e ineludible que la ley le atribuye a determinadas personas, como acontece con los padres en ejercicio de la patria potestad, se tiene que en el caso que nos concita, se encuentra radicada en cabeza de la progenitora del niño accionante, la cual en cumplimiento del deber de representar a su hijo menor no emancipado, es quien sustituye o complementa su incapacidad de ejercicio.

Adicional a ello, la legitimación en causa, esta circunstancia, puesto que existe prueba del vínculo jurídico que une a las partes, en calidad de **PADRE e HIJO**, como lo es el folio de registro civil de nacimiento del último parentesco que constituye la fuente generadora de la obligación alimentaria, cuya cuantía pretende su revisión bajo la modalidad de aumento.

Los alimentos, constituye un efecto importante del parentesco. Desde el punto de vista jurídico, es la obligación que los parientes ricos tienen de suministrar alimentos a los parientes pobres e inhábiles para trabajar; y, Desde el punto de vista social, es derecho de legislación universal, pues se encuentra en todos los códigos tanto antiguos como modernos y tiene como fundamento la necesidad social que, requiere que todas las personas vivan para la realización de su fin y la necesidad individual, originada de las leyes de la naturaleza (subsistencia), que tiene exigencias, sin el cumplimiento de las cuales, la vida no es posible. Es una manifestación-deber de orden natural, social y jurídico.

La Corte Constitucional ha precisado además, que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues, " se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución", ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece "necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de la persona al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta ( C.P., art. 2°, 5°, 11, 13, 42, 44 y 46 " Sent. C-184 de 1999.

El artículo 24 del código de la Infancia y la Adolescencia atendiendo a un criterio que comprendiera un desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, definió los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños y adolescentes.

Según los postulados normativos contenidos en los artículos 6° a 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, sumado al imperativo de que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Ha dicho la doctrina, que la obligación alimentaria que consagra nuestro derecho positivo, encuentra su fundamento o razón de ser en el deber moral ineludible que tienen los miembros de una familia de ayudarse mutuamente en las necesidades. El derecho de alimentos, de acuerdo a la Carta Política, es prevalente a los demás derechos, es decir, a los derechos que tengan otros.

Entrando en materia se tiene que, es claro, que por vía del presente proceso especial de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, bajo la modalidad de **AUMENTO**, la señora **ELIZABETH HENAO MONTOYA**, progenitora del niño **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, suplica el aumento de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, el 22 de agosto de 2001 a favor de su citado hijo, para que quedé cifrada en un porcentaje equivalente al 40% del salario, asignación por retiro o pensión, primas legales y extralegales, y emolumentos que se prueben dentro del proceso a cargo del padre del mismo **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**.

Fundamento del pedimento reseñado, lo es la insuficiencia del monto de la cuota para cubrir las necesidades y gastos de su hijo, debido a los requerimientos de educación especial y cuidados excepcionales y permanentes por sus condiciones de discapacidad que lo aquejan, los cuales acarrear mayores erogaciones pecuniarias.

Siendo así las cosas, es de relevante importancia destacar que:

"Nada difícil resulta saber las razones que pueden originar el aumento o la disminución de los alimentos. Que el alimentante tenga un incremento de su capacidad económica es hecho que, solo o aunado al mayor empobrecimiento del beneficiario, puede justificar un aumento de la cuota alimentaria, de la misma manera que el enriquecimiento del beneficiario, o por lo menos un incremento sustancial de sus ingresos, constituye hecho que, solo o sumado a una merma de los ingresos del obligado, permitirá rebajar esa cuota... Probar cualquiera de esos hechos es asunto que se logra acudiendo a los medios probatorios señalados en la ley..." Obra "Los Alimentos" -- Alejandro Bernal Gonzáles.

Nos ocuparemos entonces de escrutar la existencia de elementos de persuasión que den razón de la presencia de los presupuestos axiológicos de la acción

impetrada, con la finalidad de establecer si existe fundamento plausible que permita justificar o no el reclamo de incremento de la cuota alimentaria vigente a favor del estado niño.

## MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con los enunciados anteriores, se tiene que el haz probatorio recopilado en la litis esta compuesto por la siguiente prueba de orden testimonial:

~~ANGELICA MARIA HENAO MONTOYA~~, tía materna del niño, asevera que ella es quien cubre, con la colaboración de su madre **ESTELA MONTOYA**, todas las necesidades básicas materiales de su sobrino, correspondientes a alimentación, vestuario, etc; que el costo que demanda llevar a **CARLOS ALBERTO** a sus citas medicas es de 20.000 pesos semanales en transporte por cada cita, que en la semana tiene dos o tres citas; que **JOSE MAURICIO**, nunca le da el subsidio familiar, como tampoco los útiles y la prima de navidad adicional.

Aduce que la casa donde vive el menor **CARLOS ALBERTO**, es de su madre; que **ELIZABETH** no trabaja debido a que **CARLOS ALBERTO** es un niño con discapacidad que requiere de mucha atención y la cuota alimentaria pactada, la cual asciende a la suma de 140.000 pesos mensuales solo alcanza para atender las citas médicas y terapias.

La testigo **CLAUDIA NAYIBE SÁNCHEZ MONCAYO**, informa que es Licenciada en Educación Especial; que conoce al menor **CARLOS ALBERTO** desde el 2008 en la educación Gabriel Restrepo Moreno, por lo cual sabe que se trata de un niño que necesita educación especial, debido a que presenta limitaciones físicas y mentales, lo que de suyo impone acompañamiento total, puesto que incluso por su enfermedad, una gripa puede ser mortal; que **ELIZABETH** es quien atiende todos los requerimientos del niño, y si ha visto afectado físicamente por la figura paterna la cual nunca se ha hecho presente.

Sabe que la cuota alimentaria a cargo del demandada es de 140.000 pesos, porque en muchas ocasiones debido a las múltiples hospitalizaciones que tuvo el niño en la Clínica de la Policía, personalmente recogían dinero para darle a **ELISABETH**, para que pudiera llevar al niño al centro médico y además ayudarle para los pasajes; que el niño visita al medico de 3 a 4 veces por semana, sumado a que su alimentación, debe ser muy balanceada, muchos medicamentos no los cubre el POS de la Policía y la madre se ve en la obligación de comprarlos con sus propios recursos.

**HOLFALLY PEÑA PINO**, aduce que conoce al demandado 15 años por intermedio de una cuñada de él por la revisara una moto de la policía; que solo sabe que el citado es agente de policía, tiene a su cargo 2 hijos, la esposa, la mamá y la suegra; que su situación económica es muy apretada porque atiende todos los gastos de su hogar, sin la ayuda de nadie.

La testigo **ANGELA MARIA CHAVARRIA FERNÁNDEZ**, afirma que conoce al demandado hace 10 años, porque fue su vecina; que la esposa, la mamá y los hijos del anterior están a cargo de éste quien no recibe ayuda económica de nadie; que la esposa del mentado no trabaja, pues se dedica al hogar.

En interrogatorio absuelto por el actor, manifiesta que es agente de la policía, que tiene ingresos por valor de 1.800.000 pesos, esta pensionado, recibe subsidio familiar incluyendo el de su hijo **CARLOS ALBERTO**, por valor de 23.000 pesos mensuales, el cual se lo paga al menor; que ha adquirido deudas para mejorar su calidad de vida; que ha cumplido con lo de las primas con el 50% y 100% semestral y anual.

Del material probatorio del orden testimonial, ora documental, objetivamente considerado, con meridiana claridad se advierte como realidad palmaria que el adolescente **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, de 14 años de edad, hijo de las partes

adversarias, presenta una discapacidad cognitiva leve permanente en las áreas de lenguaje expresivo y comprensivo, déficit de atención e hiperactividad, con malformación cerebral, esquinencefalia de labio cerrado en la región frontoparental derecha, condiciones de salud precarias que hacen imperativo controles permanentes y atención médica y educativa especializadas, tal como se evidencia de la evaluación de neuropsicológica, de las fotocopia de fórmulas de citas con especialistas en Hospital Pablo Tobón Uribe, de la constancia de discapacidad permanente emitida por la Fisiatra de la citada unidad hospitalaria, del certificado de estudio en Centro de Rehabilitación, de las formulas médicas y remisiones con especialistas, constancia de asistencia a capacitaciones periódicas, pruebas estas aportadas con el libelo.

Así entonces, mas que la búsqueda de la provisión de sus necesidades básicas o materiales del citado adolescente, la aspiración de revisión de la cuantía de la prestación alimentaria a su favor, se enfila inexorablemente a procurar unas mejores condiciones de salud y de suyo, una óptima calidad de vida, derechos fundamentales que en relación con los niños y adolescentes, adquiere una valía todavía mayor y prevalente.

El concepto de vida, exige condiciones dignas, y es así como, si no se atiende a los requerimientos que necesita el adolescente que nos ocupa, su salud de manera necesaria sufrirá notables detrimentos, cuyo desconocimiento comporta, una agresión a su armónico y total desarrollo físico, según el artículo 44 de la Carta.

Lo cierto es que en el caso presente, existe una causa justificativa que hace procedente un aumento de cuota alimentaria a favor del adolescente beneficiario, debido a sus precarias condiciones de salud, las cuales exigen mayores requerimientos económicos.

Con todo, desde el punto de vista de los valores constitucionales y legales, a quien más debe beneficiar una cercana aproximación a una decisión justa y equitativa, regida por la neutralidad e imparcialidad, lo es al adolescente que nos ocupa, en alianza a la salvaguarda del equilibrio armónica de las partes, por lo que cual, por encima de cualquier consideración, la postura que asumirá el despacho, consultará el interés superior del mentado, proveyendo en su defensa.

El señor ~~JOSE MARCELO~~ **MORALES ARIAS**, progenitor del adolescente **CARLOS ALBERTO**, es pensionado de la Policía Nacional y percibe ingresos por valor de 1.800.000 pesos, tal como lo afirma en el interrogatorio de parte absuelto en el transcurso del proceso. Además tiene a su cargo las obligaciones domesticas de su hogar matrimonial compuesto por sus hijos, esposa y madre, esta última de avanzada edad.

La señora **ELISABETH HENAO MONTOYA**, progenitora del aludido adolescente, no labora debido a especiales y permanentes atenciones que impone las particulares condiciones de salud de su hijo.

No cabe duda que la capacidad económica de sendos progenitores adversarios, es de una marcada disimilitud, como quiera que mientras el demandado cuenta con ingresos estables derivados de su pensión de jubilación, la madre, por su parte, debe invertir todos sus esfuerzos en ~~caparar~~ ~~a~~ su hijo las atenciones que demanda sus precarias condiciones de salud y así entonces no percibe ingresos que le permitan atender satisfactoriamente las erogaciones que impone una calidad de vida apropiadas para su hijo.

La revisión de la ~~afudida~~ ~~cuota~~ se efecturá en plena correspondencia con las resultas de la evaluación de la capacidad económica del demandado, y sus circunstancias domésticas, postulados que sirven de plataforma para determinar que la cuota que actualmente aporta el padre es realmente insuficiente para cubrir las necesidades de su hijo y además no guarda correspondencia con sus ingresos.

Siendo así las cosas, esta judicatura dispondrá que el señor

JOSE MAURICIO MORALES ARIAS, aportará con destino a su hijo adolescente CARLOS ALBERTO MORALES HENAO, el equivalente al 33% de su pensión de jubilación y de las primas legales y extralegales que percibe, lo que representa un aumento de la cuantía de la cuota alimentaria que actualmente proporciona.

Como quiera que el embargo de la cuota fue dispuesto por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, se denegará la solicitud de oficiar al pagador para el correspondiente descuento de cara al presente fallo.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: ACCEDER** parcialmente a la súplica de aumento de cuota alimentaria establecida en favor del adolescente **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, por las razones indicadas en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO: INCREMENTAR** la cuota alimentaria que actualmente suministra el progenitor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, a favor de su hijo **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

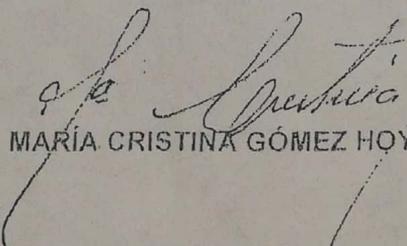
**CUARTO: DISPONER** que en adelante la cuota alimentaria a cargo del señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS** a favor de su hijo **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, quedará cifrada en cuantía del 33% de pensión de jubilación y de las primas legales y extralegales que percibe.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado.

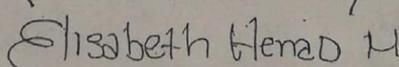
**SEXTO:** El presente fallo queda notificado por estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ

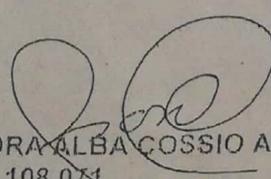
  
MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

ACTORA

  
ELISABETH HENAO MONTOYA  
CC 43.548.597



APODERADA

  
NORA ALBA COSSIO ACEVEDO  
TP 108.074

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Edificio José Félix de Restrepo, piso 3º, oficina 306, teléfono 2320002  
Centro Administrativo La Alpujarra  
Medellín

DIGITALIZADO

Medellín, agosto 2 de 2011

Radicado No. 2010-459

Oficio No. 1368

Señor:

PAGADOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, POLICIA NACIONAL, PRESTACIONES SOCIALES.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ELISABETH HENAO MONTOYA

c.c. 43.548.597

DEMANDADO: JOSE MAURICIO MORALES ARIAS

c.c. 10.282.207

Informo a usted que por auto del 25 de julio de 2011, se dispuso lo siguiente:

- 1.- Retener al señor José Mauricio Morales el 33% de la pensión, previas deducciones de ley, y de las mesadas adicionales, como cuota alimentaria para el radicado 2000-627.
- 2.- Descontar el 7% de la pensión, previas deducciones de ley, y de las mesadas adicionales, para el presente ejecutivo.

Los dineros se deben de consignar a nombre del Juzgado en la cuenta numero 050012033006 del Banco Agrario.

Atentamente,

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria



LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVIADO, FUE COPIADA CON LA PRESENCIA DEL INTERESADO O REMITENTE LAS FIRMAS SON IDENTICAS

EL INTERESADO O REMITENTE EXPONEN DE RESPONSABILIDAD A SERVIR FIDELIDAD POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL ENVIADO.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Radicado 2010081133 fecha 10-08-2011  
JOSE MAURICIO MORALES ARIAS  
Oficio 1368, Folio 1  
Dirección: Grupo de Honorarios y Pensiones

<b>POLICÍA NACIONAL</b> 	<b>PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL</b>	Página 1 de 3 Código: 1IP-FR-0009
	<b>CONSTANCIA DE INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</b>	Fecha: 11/08/2010 Versión: 0

**INSPECCIÓN GENERAL  
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

**CONSTANCIA DE INASISTENCIA No. 1621792**

EL SUSCRITO ABOGADO CONCILIADOR ADSCRITO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION DE LA POLICÍA NACIONAL, SEDE VALLE DE ABURRA DE MEDELLIN.

**HACE CONSTAR,**

Medellín, 18 de junio 2021.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente CONSTANCIA, con fundamento en lo siguiente:

**I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD**

Que ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, sede Valle de Aburra de Medellín, el señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS, parte convocante**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.282.207 de Manizales - Caldas, de 52 años de edad, nacido el 08 de agosto de 1968 en Manizales (Caldas) con domicilio en la carrera 51 No. 53-24 barrio Centro del municipio de Medellín - Antioquia, profesión u ocupación Pensionado de la Policía Nacional, estado civil casado, teléfonos 3117887773, correo electrónico: [maomorales.arias@hotmail.com](mailto:maomorales.arias@hotmail.com), solicito el día veintisiete (27) de mayo de 2021, la realización de audiencia extrajudicial en derecho de familia, quien solicita que sea citado el señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO, parte convocada**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.214.734.967, de 24 años de edad, nacido el 15 de julio de 1996, con domicilio en la carrera 40 No. 86-25 Barrio Manrique del municipio de Medellín - Antioquia, teléfonos 3148243387.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante sentencia No. 278 de fecha 27 de abril de 2011, emitida por el Juzgado Once de Familia de Medellín, ordeno "Disponer que en adelante la cuota alimentaria a cargo del señor JOSE MAURICIO MORALES ARIAS a favor de su hijo CARLOS ALBERTO MORALES HENAO, quedara cifrada en cuantía del 33% de pensión de jubilación y de las primas legales y extralegales que percibe."

**SEGUNDO:** Que su hijo CARLOS ALBERTO MORALES HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.214.734.967, nació el día 15 de julio de 1996, actualmente cuenta con 24 años de edad.

**TERCERO:** La responsabilidad de los padres frente a los hijos termina en general cuando estos cumplen 18 años, porque se presume que a partir de esa edad ya no existe sometimiento a la patria potestad, algunas normas permiten atribuir continuidad a esa protección hasta los veinticinco (25) años, cuando la persona ostenta la calidad de estudiante. De igual forma, mi hijo actualmente no se encuentra estudiando.

**CUARTO:** Por lo anterior solicito llegar a un acuerdo conciliatorio con respecto a la cesación de las obligaciones alimentarias en favor de mi hijo CARLOS ALBERTO MORALES HENAO.

**PRETENSIONES**

1. **PRIMERA:** Sea analizada la respetuosa solicitud y de ser aceptada, sea solicitado a conciliar a mi **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, como parte convocada y el suscrito como parte convocante.

<b>POLICÍA NACIONAL</b> 	<b>PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL</b>	Página 2 de 3
		Código: 1IP-FR-0009
	<b>CONSTANCIA DE INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</b>	Fecha: 11/08/2010
		Versión: 0

**SEGUNDO:** Llegar a un acuerdo conciliatorio con respeto a la cesación de la obligación alimentaria para mi hijo **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, por ser mayor de edad y no encontrarse estudiando.

**TERCERA:** Dejar sin efectos jurídicos y civiles lo establecido en la sentencia No. 278 de fecha 27 de abril de 2011, emitida por el Juzgado Once de Familia de Medellín, donde se realizó la fijación de la cuota alimentaria en favor de mi hijo **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LAS PARTES

De conformidad con el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, que modifica el artículo 35 de la ley 640 de 2001: "Parágrafo 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

#### DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA PARTE CONVOCANTE:

- Copia de la cedula de ciudadanía del convocante **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**.
- Copia registro civil de nacimiento de **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, indicativo serial No. 33282195 expedido por la notaria cuarta de Medellín – Antioquia.
- Copia de la sentencia No. 278 de fecha 27 de abril de 2011, emitida por el Juzgado Once de Familia de Medellín.

**DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA PARTE CONVOCADA:** La parte convocada no presenta ningún documento al proceso.

#### PROCEDIMIENTO ADELANTADO Y PROGRAMACION AUDIENCIA

En virtud de la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para el día once (11) de junio de 2021, a las 09:00 horas, de lo cual obran los soportes de envío de la notificación, audiencia que debía realizarse en las instalaciones del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, sede Valle de Aburra de Medellín, ubicada en la calle 48 No. 45-58, Teléfono 5905900 ext. 31313-31319, Municipio de Medellín (Antioquia), de igual forma se procedió a citar a las partes en el menor tiempo posible tal como lo determina el artículo 20 de la ley 640 de 2001, haciéndose presentes a la Audiencia, las siguientes personas:

#### INASISTENCIA

El conciliador deja constancia que el señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, en calidad de parte convocada, dentro del respectivo proceso conciliatorio, no asistió a la Audiencia de Conciliación, programada y debidamente notificada, para lo cual obran los respectivos soportes de notificación, es de anotar que la convocada no envió ninguna comunicación justificando la no asistencia, haciéndose presente solamente a la diligencia el señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, en calidad de parte convocante.

La presente Constancia se suscribe dentro del término legal de que trata el artículo 2° Numeral 2° y 22 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia que la parte citada no presentó ninguna excusa para no comparecer a la audiencia de conciliación debidamente programada, por tal razón se expide la constancia de inasistencia como lo indica la ley.

Dada en Medellín (Antioquia), a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 08:00 horas.

<b>POLICÍA NACIONAL</b> 	<b>PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL</b>	Página 3 de 3
	<b>CONSTANCIA DE INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</b>	Código: 1IP-FR-0009
		Fecha: 11/08/2010
		Versión: 0

**Abogado DAVID ALONSO GARCIA HIGUITA**  
 C.C No. 8.126.496 TP. No. 242.684 del C.S de la J.  
 Código del Conciliador No. 8126496

El Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, sede Valle de Aburra de Medellín, de acuerdo a lo establecido en artículo 14 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 1 y artículo 2, numeral 3, inciso primero de la norma *Ibidem*, certifica que la presente Constancia, con su respectivo número de radicado **ES PRIMERA COPIA** con destino al señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS, parte convocante**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.282.207 de Manizales - Caldas, parte en este proceso conciliatorio, como constancia de inasistencia y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

**CASO No. MEVAL-1094-2021.**

**Capitán CINDY YURANI TORRES JIMENEZ**  
 Directora Centro Conciliación y Mediación de la  
 Policía Nacional, sede Valle de Aburra de Medellín



Email: [meval.cecon@policia.gov.co](mailto:meval.cecon@policia.gov.co)  
 Calle 48 No. 45-58, Centro Medellín, Teléfono 5905900 ext. 31313-31319  
 Comando Policía Metropolitana del Valle de Aburra

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**

*Con Cedula de Ciudadanía No. 1.214.734.967*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**APLICACIÓN DE LA TEORIA DEL COLOR PARA PROCESOS ARTESANALES.**

*con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Medellín, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil quince (2015)*

Firmado Digitalmente por  
MARIA MERCEDES VELEZ SANCHEZ  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

MARIA MERCEDES VELEZ SANCHEZ  
SUBDIRECTORA  
CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - LA SALADA  
REGIONAL ANTIOQUIA

28041728 - 19/06/2015  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 910100971528CC1214734967C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**

*Con Cedula de Ciudadania No. 1.214.734.967*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA**

*con una duración de 230 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Itagüí, a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil dieciseis (2016)*

Firmado Digitalmente por  
BEATRIZ ELENA RUIZ POSADA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

BEATRIZ ELENA RUIZ POSADA  
SUBDIRECTORA  
CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO  
REGIONAL ANTIOQUIA

**33708764 - 20/04/2016**  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9205001128769CC1214734967C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**

*Con Cedula de Ciudadania No. 1.214.734.967*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**ENSAMBLAR PRODUCTOS EN MADERA**

*con una duración de 60 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Itagüé, a los siete (7) días del mes de julio de dos mil dieciseis (2016)*

Firmado Digitalmente por  
BEATRIZ ELENA RUIZ POSADA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

BEATRIZ ELENA RUIZ POSADA  
SUBDIRECTORA  
CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO  
REGIONAL ANTIOQUIA

**35821189 - 07/07/2016**  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9205001189002CC1214734967C.



## EL CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO

### CERTIFICA

Que CARLOS ALBERTO MORALES HENAO identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 1.214.734.967 de Medellín, realizó y aprobó el programa de AUXILIAR EN TRABAJADOR DE LA MADERA con las siguientes evaluaciones e intensidad horaria:

	EVAL	I.H.
<b>Itinerario</b>		
MECANIZAR CONVENCIONALMENTE PIEZAS DE MADERA Y LÁMINAS DE AGLOMERADO CON BASE EN CARTAS DE FABRICACIÓN, APLICANDO NORMAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.	4.5 A	880
PROMOVER LA INTERACCION IDONEA CONSIGO MISMO, CON LOS DEMAS Y CON LA NATURALEZA EN LOS CONTEXTOS LABORAL Y SOCIAL.	4.5 A	5
RESULTADOS DE APRENDIZAJE ETAPA PRACTICA	4.5 A	100

Se expide en Medellín, a los veintiun (21) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por  
BEATRIZ ELENA RUIZ POSADA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

BEATRIZ ELENA RUIZ POSADA

SUBDIRECTORA CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO  
REGIONAL ANTIOQUIA

*SENA: Una Organización con Conocimiento*

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9205001246827CC1214734967N.



## EL CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO

### CERTIFICA

Que CARLOS ALBERTO MORALES HENAO identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 1.214.734.967 de Medellín, realizó y aprobó el programa de AUXILIAR EN TRABAJADOR DE LA MADERA con las siguientes evaluaciones e intensidad horaria:

	EVAL	I.H.
<b>Itinerario</b>		
MECANIZAR CONVENCIONALMENTE PIEZAS DE MADERA Y LÁMINAS DE AGLOMERADO CON BASE EN CARTAS DE FABRICACIÓN, APLICANDO NORMAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.	4.5 A	880
PROMOVER LA INTERACCION IDONEA CONSIGO MISMO, CON LOS DEMAS Y CON LA NATURALEZA EN LOS CONTEXTOS LABORAL Y SOCIAL.	4.5 A	5
RESULTADOS DE APRENDIZAJE ETAPA PRACTICA	4.5 A	100

Se expide en Medellín, a los veintiun (21) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por  
BEATRIZ ELENA RUIZ POSADA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

BEATRIZ ELENA RUIZ POSADA

SUBDIRECTORA CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO  
REGIONAL ANTIOQUIA



## EL CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO

### CERTIFICA

Que CARLOS ALBERTO MORALES HENAO identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 1.214.734.967 de Medellín, realizó y aprobó el curso de ENSAMBLAR PRODUCTOS EN MADERA con una intensidad horaria de Sesenta (60) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Itaguí, a los siete (7) días del mes de julio de dos mil dieciseis (2016)

Firmado Digitalmente por  
BEATRIZ ELENA RUIZ POSADA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

BEATRIZ ELENA RUIZ POSADA  
SUBDIRECTORA CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO  
REGIONAL ANTIOQUIA

***SENA: Una Organización con Conocimiento***

Medellín, 09 de Agosto de 2022

**LA DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS**

**HACE CONSTAR:**

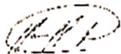
Que la(s) persona(s) relacionada(s) en el siguiente listado, se encontraba(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales durante las fechas indicadas, a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por medio de la empresa METAL PLUS SAS que se encuentra en EN COBERTURA

A continuación se relacionan las fechas de desafiliación

Número identificación	Nombre	Fecha inicio afiliación	Fecha fin afiliación	Tipo Cotizante
C1214734967	MORALES HENAO CARLOS ALBERTO	22/06/2017	10/06/2019	DEPENDIENTE

Si desea validar que este certificado haya sido realmente emitido por ARL Sura y la información aquí contenida sea real, visite [www.arlsura.com.co](http://www.arlsura.com.co) / validar certificados e ingrese el siguiente código único de generación válido por un mes: C12147349672222134279

Atentamente,



Dirección de Afiliaciones y Recaudo

Este certificado tiene validez para efectos de afiliación del trabajador a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. así como para su desafiliación

Importante: La información contenida en este certificado puede ser validada en cualquier momento por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Los trabajadores marcados con la letra R tienen retiro pendiente.

Dirección IP 181.205.196.98, 192.230.104.3, 172.16.42.57

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Medellín, 09 de Agosto de 2022

**LA DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS**

**HACE CONSTAR:**

Que la(s) persona(s) relacionada(s) en el siguiente listado, se encontraba(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales durante las fechas indicadas, a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por medio de la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES SAS que se encuentra en EN COBERTURA

**A continuación se relacionan las fechas de desafiliación**

Número identificación	Nombre	Fecha inicio afiliación	Fecha fin afiliación	Tipo Cotizante
C1214734967	MORALES HENAO CARLOS ALBERTO	01/11/2016	08/02/2017	DEPENDIENTE

Si desea validar que este certificado haya sido realmente emitido por ARL Sura y la información aquí contenida sea real, visite [www.arlsura.com.co](http://www.arlsura.com.co) / validar certificados e ingrese el siguiente código único de generación válido por un mes: C12147349672222134234

Atentamente,



Dirección de Afiliaciones y Recaudo

Este certificado tiene validez para efectos de afiliación del trabajador a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. así como para su desafiliación

Importante: La información contenida en este certificado puede ser validada en cualquier momento por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Los trabajadores marcados con la letra R tienen retiro pendiente.

Dirección IP 181.205.196.98, 192.230.104.3, 172.16.42.57

**VIGILADO**  
 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
 DE COLOMBIA



FACTURA  
Nº 0860

NIT: 811.020.406 - 4  
Entidad sin animo de lucro aprobada  
según Resolución Departamental  
5454 del 4 de junio de 1999  
Favor abstenerse de realizar retención en la fuente  
Cra. 45 N°. 55 - 03 PBX: 293 42 42

FECHA FACTURA  
10 | 08 | 22 .

FECHA VENCIMIENTO

SEÑOR(ES): Mannio Morales C.C./NIT.

DIRECCIÓN: Carrera 65 N° 1104-19 TEL: 3028478422 CIUDAD: Medellin

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO O SERVICIO	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	solicita notas certifi- ficadas. (2020).		

LIBRETEX NIT. 21.743.150-1 TEL. 216 53 06

OBSERVACIONES: Recibo 7.000 y si el -  
monto es más el señor dice que  
los cancela

VALOR TOTAL  
7.000 .

Resolución Dian: Nro. 110000506066 de  
Octubre 22 del 2012, Autoriza del 0601 al 1.000.  
El presente documento es un título valor ley  
1231 de Julio de 2008 decreto 410 art. 774 C.C.

RECIBÍ CONFORME - FIRMA Y SELLO

cel. 319 673 9552. corpora.

Medellín, 24 de agosto de 2022

Señores

**COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A**

Medellín – Antioquia

**Asunto: PETICIÓN ARTICULO 23 C.N**

**LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.282.207, quien me otorgo poder especial amplio y suficiente, dentro del proceso de familia “**EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**”, que se adelanta en el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín – Antioquia, bajo el radicado 05001311001120210047100, de manera atenta y respetuosa presento ante ustedes, **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Por decisión del juzgado Sexto de familia de oralidad de Medellín, mediante oficio N° 1368 del 02 de agosto de 2011, se ordenó a la caja de sueldo de retiro de la policía nacional CASUR, retener al señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, el 33% de la pensión, previo deducciones de ley y de las mesadas adicionales como cuota alimentaria para el radicado N° 2000-627; en cumplimiento de la sentencia N° 278, calendada el 27 de abril de 2011, emanada por el Juzgado Once de Familia de Medellín, dentro del proceso con radicado 2010-331, en favor del menor de edad **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**

**SEGUNDO:** A partir del 02 de agosto de 2011, el señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias impuestas por el Juzgado Sexto de familia de oralidad de Medellín.

**TERCERO:** Mediante auto calendado el veinte (20) de septiembre de 2021, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, admitió demanda de exoneración de cuota alimentaria en disfavor del señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.214.734.967

**CUARTO:** Es de conocimiento de mi mandante señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, que entre lo comprendido del mes de junio de 2017 al mes junio de 2019, el señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.214.734.967, laboro en la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A**

#### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y le ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Que, a la mayor brevedad posible, sin dilación alguna y dentro de los términos de ley, se expida certificado laboral, del señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.214.734.967.

**SEGUNDO:** En caso de no proceder mi solicitud por favor razonar en derecho la motivación de la negativa.

#### **FINALIDAD**

El certificado laboral, se requiere para aportarse dentro del Proceso de exoneración de cuota alimentaria que en la actualidad se está adelantando en el juzgado ONCE DE FAMILIA ORAL de Medellín, mediante radicado 05001311001120210047100.

## NOTIFICACIONES

A la carrera 51 N° 53-24, oficina 301 del Ed. Los Catos de la ciudad de Medellín Antioquia.  
Teléfonos: 3117887773. Correo electrónico: juridicoamigo66@gmail.com y/o  
solucionesjuridicaslg66@gmail.com.

### ANEXO:

- Copia del Poder a mi conferido dentro del Proceso de familia.
- Copia Auto admisorio de demanda.

Atentamente;



LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO  
C.C N° 11.804.037  
T.P. N° 290.383 del C.S de la J

Medellín, 24 de agosto de 2022

Señores  
**METAL PLUS S.A.S**  
Medellín – Antioquia

**Asunto: PETICIÓN ARTICULO 23 C.N**

**LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.282.207, quien me otorgo poder especial amplio y suficiente, dentro del proceso de familia “**EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**”, que se adelanta en el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín – Antioquia, bajo el radicado 05001311001120210047100, de manera atenta y respetuosa presento ante ustedes, **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Por decisión del juzgado Sexto de familia de oralidad de Medellín, mediante oficio N° 1368 del 02 de agosto de 2011, se ordenó a la caja de sueldo de retiro de la policía nacional CASUR, retener al señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, el 33% de la pensión, previo deducciones de ley y de las mesadas adicionales como cuota alimentaria para el radicado N° 2000-627; en cumplimiento de la sentencia N° 278, calendada el 27 de abril de 2011, emanada por el Juzgado Once de Familia de Medellín, dentro del proceso con radicado 2010-331, en favor del menor de edad **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**

**SEGUNDO:** A partir del 02 de agosto de 2011, el señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias impuestas por el Juzgado Sexto de familia de oralidad de Medellín.

**TERCERO:** Mediante auto calendado el veinte (20) de septiembre de 2021, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, admitió demanda de exoneración de cuota alimentaria en disfavor del señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.214.734.967

**CUARTO:** Es de conocimiento de mi mandante señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, que entre lo comprendido del mes de junio de 2017 al mes junio de 2019, el señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.214.734.967, laboro en la empresa **METAL PLUS S.A.S**

#### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y le ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Que, a la mayor brevedad posible, sin dilación alguna y dentro de los términos de ley, se expida certificado laboral, del señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.214.734.967.

**SEGUNDO:** En caso de no proceder mi solicitud por favor razonar en derecho la motivación de la negativa.

#### **FINALIDAD**

El certificado laboral, se requiere para aportarse dentro del Proceso de exoneración de cuota alimentaria que en la actualidad se está adelantando en el juzgado ONCE DE FAMILIA ORAL de Medellín, mediante radicado 05001311001120210047100.

## NOTIFICACIONES

A la carrera 51 N° 53-24, oficina 301 del Ed. Los Catos de la ciudad de Medellín Antioquia.  
Teléfonos: 3117887773. Correo electrónico: juridicoamigo66@gmail.com y/o  
solucionesjuridicaslg66@gmail.com.

### ANEXO:

- Copia del Poder a mi conferido dentro del Proceso de familia.
- Copia Auto admisorio de demanda.

Atentamente;



LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO  
C.C N° 11.804.037  
T.P. N° 290.383 del C.S de la J

Medellín, 25 de agosto de 2022

Señores

**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**  
Medellín – Antioquia

**Asunto: PETICIÓN ARTICULO 23 C.N**

**LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.282.207, quien me otorgo poder especial amplio y suficiente, dentro del proceso de familia “**EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**”, que se adelanta en el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín – Antioquia, bajo el radicado 05001311001120210047100, de manera atenta y respetuosa presento ante ustedes, **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Por decisión del juzgado Sexto de familia de oralidad de Medellín, mediante oficio N° 1368 del 02 de agosto de 2011, se ordenó a la caja de sueldo de retiro de la policía nacional CASUR, retener al señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, el 33% de la pensión, previo deducciones de ley y de las mesadas adicionales como cuota alimentaria para el radicado N° 2000-627; en cumplimiento de la sentencia N° 278, calendada el 27 de abril de 2011, emanada por el Juzgado Once de Familia de Medellín, dentro del proceso con radicado 2010-331, en favor del menor de edad **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**

**SEGUNDO:** A partir del 02 de agosto de 2011, el señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias impuestas por el Juzgado Sexto de familia de oralidad de Medellín.

**TERCERO:** Mediante auto calendado el veinte (20) de septiembre de 2021, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, admitió demanda de exoneración de cuota alimentaria en disfavor del señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.214.734.967

**CUARTO:** Es de conocimiento de mi mandante señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, que, desde finales del mes de junio de 2017, el señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.214.734.967, viene cotizando pensión, en la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

#### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y le ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Que, a la mayor brevedad posible, sin dilación alguna y dentro de los términos de ley, se expida certificado de historia laboral, del señor **CARLOS ALBERTO MORALES HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.214.734.967.

**SEGUNDO:** En caso de no proceder mi solicitud por favor razonar en derecho la motivación de la negativa.

#### **FINALIDAD**

El certificado de la historia laboral, se requiere para aportarse dentro del Proceso de exoneración de cuota alimentaria que en la actualidad se está adelantando en el juzgado ONCE DE FAMILIA ORAL de Medellín, mediante radicado 05001311001120210047100.

## NOTIFICACIONES

A la carrera 51 N° 53-24, oficina 301 del Ed. Los Catos de la ciudad de Medellín Antioquia.  
Teléfonos: 3117887773. Correo electrónico: juridicoamigo66@gmail.com y/o  
solucionesjuridicaslg66@gmail.com.

### ANEXO:

- Copia del Poder a mi conferido dentro del Proceso de familia.
- Copia Auto admisorio de demanda.

Atentamente;



LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO  
C.C N° 11.804.037  
T.P. N° 290.383 del C.S de la J



LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO &lt;solucionesjuridicaslg66@gmail.com&gt;

---

**DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**

1 mensaje

---

LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO <solucionesjuridicaslg66@gmail.com>

24 de agosto de 2022, 15:11

Para: lineaetica@gruponutresa.com

LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.282.207, quien me otorgo poder especial amplio y suficiente, dentro del proceso de familia “**EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**”, que se adelanta en el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín – Antioquia, bajo el radicado 05001311001120210047100, de manera atenta y respetuosa presento ante ustedes, **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, con fundamento en el derecho de petición que apporto con este escrito:

Anexo: Copia derecho de petición y Anexos

--

**LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO****Abogado****Especialista en responsabilidad civil y del estado**

carrera 51 N° 53-24 oficina 301 Ed. los Caticos

[solucionesjuridicaslg66@gmail.com](mailto:solucionesjuridicaslg66@gmail.com)

cel: 311-788-77-73 / 311-358-12-28

Medellin - Antioquia

---

**3 archivos adjuntos****PETICION - COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES.pdf**

522K

**PODER.pdf**

381K

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.pdf**

127K



LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO &lt;solucionesjuridicaslg66@gmail.com&gt;

---

**DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**

1 mensaje

**LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO** <solucionesjuridicaslg66@gmail.com>

24 de agosto de 2022, 15:50

Para: correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com

**LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.282.207, quien me otorgo poder especial amplio y suficiente, dentro del proceso de familia “**EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**”, que se adelanta en el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín – Antioquia, bajo el radicado 05001311001120210047100, de manera atenta y respetuosa presento ante ustedes, **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, con fundamento en el derecho de petición que apporto con este escrito:

Anexo: Copia derecho de petición y Anexos

--  
**LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO**  
**Abogado**  
**Especialista en responsabilidad civil y del estado**  
carrera 51 N° 53-24 oficina 301 Ed. los Caticos  
[solucionesjuridicaslg66@gmail.com](mailto:solucionesjuridicaslg66@gmail.com)  
cel: 311-788-77-73 / 311-358-12-28  
Medellin - Antioquia

---

**3 archivos adjuntos** **PETICION - COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES.pdf**  
522K **PODER.pdf**  
381K **AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.pdf**  
127K



LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO &lt;solucionesjuridicaslg66@gmail.com&gt;

---

## DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

1 mensaje

LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO &lt;solucionesjuridicaslg66@gmail.com&gt;

24 de agosto de 2022, 15:14

Para: compras@metalplus.com.co, tesoreria@metalplus.com.co

LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE MAURICIO MORALES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.282.207, quien me otorgo poder especial amplio y suficiente, dentro del proceso de familia “**EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**”, que se adelanta en el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín – Antioquia, bajo el radicado 05001311001120210047100, de manera atenta y respetuosa presento ante ustedes, **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, con fundamento en el derecho de petición que apporto con este escrito:

Anexo: Copia derecho de petición y Anexos

--

**LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO****Abogado****Especialista en responsabilidad civil y del estado**

carrera 51 N° 53-24 oficina 301 Ed. los Caticos

[solucionesjuridicaslg66@gmail.com](mailto:solucionesjuridicaslg66@gmail.com)

cel: 311-788-77-73 / 311-358-12-28

Medellin - Antioquia

---

### 3 archivos adjuntos

 **PETICION - METAL PLUS S.pdf**  
522K **PODER.pdf**  
381K **AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.pdf**  
127K



LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO &lt;solucionesjuridicaslg66@gmail.com&gt;

## Solicitud de documentos soporte para caso SER - 05429718

1 mensaje

clientes@proteccion.com.co &lt;clientes@proteccion.com.co&gt;

25 de agosto de 2022, 10:19

Para: "solucionesjuridicaslg66@gmail.com" &lt;solucionesjuridicaslg66@gmail.com&gt;

CC: "salesforcecase@m-1fqhy5eyxiz93s7oah65bl78d9ww1cpq9x2r1vdop7fgx92xz.6g-dbs7eao.na174.case.salesforce.com" &lt;salesforcecase@m-1fqhy5eyxiz93s7oah65bl78d9ww1cpq9x2r1vdop7fgx92xz.6g-dbs7eao.na174.case.salesforce.com&gt;



Medellín 25 de agosto de 2022

**Hola luis alfonso guerrero castillo**

En Protección estamos atentos a tu caso SER - 05429718 para el cual requerimos que nos envíes los siguientes soportes para continuar con tu revisión y darte respuesta:

- **Documento complemento:** Documento que complementa tu solicitud

Una vez tengas los documentos los puedes adjuntar en el siguiente enlace, teniendo en cuenta que sean legibles y estén en formatos .pdf, .tiff, .jpg, .png, .doc, .docx, con un peso máximo por archivo de 8 MB:

Para ingresar a Recepción Documental, haz clic [aquí](#).

También puedes entregarlos en una de nuestras oficinas en un tiempo máximo de 30 días a partir de hoy. Ten presente que la fecha aproximada de respuesta a tu caso será ampliada en el tiempo que requieras en enviarnos la información. De igual forma, te recordamos que **todos nuestros canales de servicio están a tu disposición y que en caso de requerirlo puedes ingresar directamente a la opción "Entrega de documentos" a través de [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) y seleccionar el proceso "Solicitud de Anexos para Peticiones, Quejas y Reclamos" y el Código único de asesoría 05429718834.**

También puedes comunicarte con nuestra Línea de Servicio en: Bogotá (1) 744 44 64 – Medellín (4) 510 90 99 – Cali (2) 510 90 99 – Barranquilla (6) 319 79 99 – Cartagena (5) 642 49 99 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Cordialmente,

**Atención de PQR y servicios.  
Equipo Soporte para Clientes  
Protección S.A**

Por favor no responder este mensaje, este buzón es sólo de salida

**La vida desde hoy**

[proteccion.com](https://proteccion.com)

ref:\_00D6g0DBS7.\_5004V1I6laA:ref